



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

RADICACIÓN: 003-2017-647

Ejecutivo SINGULAR

BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra ALBERTO HERNAN CHAMORRO

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ALBERTO HERNAN CHAMORRO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DE HOY **22 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544
RADICACIÓN No. **005-2017-00562-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
RF ENCORE cesionario contra RUBY FLOREZ FRANCO

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

TERCERO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **RUBY FLOREZ FRANCO C.C. 31.950.715**. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.



TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 21 DE HOY 22 DE MARZO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 657
RADICACIÓN: 006-2014-785-00
Ejecutivo SINGULAR
EDIFICIO AVENIDA COLOMBIA P.H. contra MARIA CRISTINA DELGADO
GARCES Y OTROS

En virtud del memorial que antecede, se

DISPONE:

ÚNICO.- NEGAR LA SOLICITUD de renuncia presentado por el apoderado de la parte actora, en virtud a que no se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P., ya que no acompaña la comunicación de renuncia a su poderdante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DE HOY **22 DE MARZO DE 2022 SE**
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545
RADICACIÓN No. **006-2017-00385-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO FINANADINA contra NORHA PATRICIA CUERVO MARIN

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

TERCERO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **NORHA PATRICIA CUERVO MARIN C.C. 31.959.526**. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.



TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 21 DE HOY 22 DE MARZO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538
RADICACIÓN No. **007-2017-00810-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO BBVA S.A contra MARTHA ISABEL GARCIA ECHEVERRY

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

TERCERO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **MARTHA ISABEL GARCIA ECHEVERRY C.C. 30.327.315**. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.



TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 21 DE HOY 22 DE MARZO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 659
RADICACIÓN No. **007-2019-515**
Ejecutivo **SINGULAR**
ANTONIO DE JESUS TAFUR SUAREZ contra **ALVARO DAZA ESPINOSA**

Atendiendo el memorial que antecede se reconocerá personería al abogado **GUILLERMO LEON CASTAÑO VARGAS**, como apoderado de la parte demandada, de igual forma se oficiará al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali para que se sirva remitir el memorial enviado por el abogado el día 4 de agosto de 2020, toda vez que el mismo no consta en el expediente, sin embargo como se puede apreciar de la certificación allegada, si fue enviado electrónicamente al despacho con 3 archivos adjuntos así:

MEMORIAL Y PODER-PROCESO R-2019-00515-00 ✓

Guillermo L Castaño V <guileon2009@hotmail.com>

Mar 4/08/2020 5:08 PM

Para: j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

PODER Juzgado 7 C.M. de Cali.pdf; Autenticación poder Juzgado 7 C.M. de Cali.pdf; Memorial Sucesión Procesal.pdf;

Buen día Sr. Juez : Adjunto Poder para su reconocimiento y memorial. FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atentamente,

GUILLERMO L. CASTAÑO V.
Abogado



Libre de virus. www.avast.com

En virtud de lo anterior el juzgado;

RESUELVE:

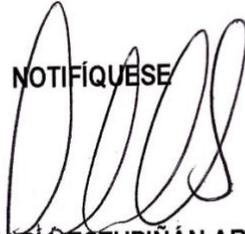
PRIMERO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente al Dr. **GUILLERMO LEON CASTAÑO VARGAS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **16'580.693** y portador de la T.P. Nro. **95.861** del C.S.J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada **ALVARO DAZA ESPINOZA** según las voces del poder allegado.

SEGUNDO.- OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali para que se sirva remitir el memorial radicado por el Dr. **GUILLERMO LEON CASTAÑO VARGAS** el día 4 de agosto de 2020.

TERCERO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandada para aporte el certificado de defunción del señor **ANTONIO DE JESUS TAFUR SUAREZ**.

CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO del Dr. DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, en su calidad de apoderado de la parte demandante, las manifestaciones realizadas por la parte demandada, quien solicita la aplicación del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DE HOY **22 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

RADICACIÓN: 010-2017-367

Ejecutivo SINGULAR

BANCO DE BOGOTÁ contra BLANCA CECILIA TOVAR CASTELLANOS

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **BLANCA CECILIA TOVAR CASTELLANOS**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DE HOY **22 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

RADICACIÓN: 012-2009-103

Ejecutivo HIPOTECARIO

**BANCO DAVIVIENDA contra YAMILETH SILVA GONZALEZ Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ALEXANDER SILVA GONZALO**

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **YAMILETH SILVA GONZALEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEXANDER SILVA GONZALO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- AGREGAR el oficio 10-2760 de 2 de agosto de 2018, allegado el 14 de septiembre de 2018, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el cual informa sobre la terminación del proceso 030-2005-148 instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CONFANDI contra YAMILETH SILVA GONZALES Y ALEXANDER SILVA y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, entre las cuales se encuentra el embargo de remanentes que surtieron efecto en el presente proceso. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el oficio 517 de 9 de marzo de 2011, mediante el cual se indicó que los remanentes si surtían los efectos legales.

Sexto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DE HOY **22 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

RADICACIÓN: 012-2009-390

Ejecutivo HIPOTECARIO

MILTON RAUL CARMONA SALAZAR contra LUZ MARINA CARVAJAR PEREZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **LUZ MARINA CARVAJAR PEREZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DE HOY **22 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

Juzgados Civiles Mu
Email

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547
RADICACIÓN No. **012-2017-00562-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
RF ENCORE cesionario contra NORA AMANDA CHICAIZA OCHOA

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

TERCERO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **NORA AMANDA CHICAIZA OCHOA C.C. 67.012.050**. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.



TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 21 DE HOY 22 DE MARZO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533
RADICACIÓN No. **012-2017-00754-00**

Ejecutivo **SINGULAR**

**AMPARO MICOLTA LEON contra SOLUCIONES JURIDICAS
INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S, PAULO ENRIQUE MUÑOZ LOPEZ Y
LADY VIVIANA BURBANO**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

TERCERO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **SOLUCIONES JURIDICAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S NIT. 900.669.892-1, PAULO ENRIQUE MUÑOZ LOPEZ C.C. 16.932.931 Y LADY VIVIANA BURBANO C.C.**



31.712.566. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 21 DE HOY 22 DE MARZO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

RADICACIÓN: 013-2012-060

Ejecutivo SINGULAR

BETSY ROCIO QUIJANO contra HEVERT RODRIGUEZ LOPEZ

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En vista de lo anterior se;

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** visible en el archivo digital bajo el nombre *01MemorialLiquidCredito20210912* por valor total de \$ **16.188.042**, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el **6 DE DICIEMBRE DE 2021**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DE HOY **22 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526
RADICACIÓN: 014-2018-633
Ejecutivo PRENDARIO
BANCO BBVA contra LUZ DARY PENAGOS GOMEZ

Mediante memorial la apoderada de la parte actora solicita la corrección del auto interlocutorio No. 216 de 14 de febrero de 2022, por medio del cual se fijo fecha y hora de remate, para el 16 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m., en el sentido de indicar no solamente el nombre del secuestre sino también la dirección y el número teléfono del mismo, tal como lo establece el numeral quinto del artículo 450 del C. G. P.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

2.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **3 DE MAYO DE 2022** a la **9:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas **UGR-737**, de propiedad de la parte demandada **LUZ DARY PENAGOS GOMEZ** al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Vehículo de placas **UGR-737**, clase **CAMIONETA**, marca **CHEVROLET**, Línea **TRACKER**, Color **GRIS TECHNO**, Modelo **2015**, **SERVICIO PARTICULAR.**, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A. CARRERA 66 N° 13-11 Barrio Bosques del Limonar.**

Avalúo: **\$31.390.000**

Secuestre: **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS** Calle 5 oeste # 27-25, Barrio Tejares de San Fernando, teléfono 888 9161 y 317 501 2496

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- DEBERA AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de tradición y libertad del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DE HOY **22 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

RADICACIÓN: 017-2017-308

Ejecutivo SINGULAR

BANCO COLPATRIA contra GLORIA INES PARRA MONTOYA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **GLORIA INES PARRA MONTOYA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DE HOY 22 DE MARZO DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

RADICACIÓN: 020-2009-317

Ejecutivo SINGULAR

BANCO COLPATRIA contra RICARDO ECHEVERRY LEZANA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **RICARDO ECHEVERRY LEZANA, no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 3023 de 9 de septiembre de 2013, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 030-2008-377 embargo que surtió efectos dentro de este asunto. Líbrese el oficio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 21 DE HOY 22 DE MARZO DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 660
RADICACIÓN No. **020-2018-013**
Ejecutivo **SINGULAR**
STEPHANY TORRES CARMONA contra **EDGARDO MANUEL ATENCIO ROYERO**

Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente al Dr. **LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **98.381.239** y portador de la T.P. Nro. **94.694** del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante **STEPHANY TORRES CARMONA** según las voces del poder allegado.

SEGUNDO.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente lo informado por la parte actora, quien manifiesta que el demandado realizó un **abono** de \$700.000 el día 3 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DE HOY **22 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

RADICACIÓN: 021-2019-984

Ejecutivo SINGULAR

HUMBERTO AREVALO RODRIGUEZ contra HECTOR FANOR VELASCO GONZALEZ Y TRANSPORTES VELASCO GONZALES SAS

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En vista de lo anterior se;

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante** visible en el archivo digital bajo el nombre *047MemorialLiquidCredito20210712* por valor total de \$ **22.271.300**, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

SEGUNDO.- EN FIRME la presente providencia regresa a despacho para resolver sobre la solicitud de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DE HOY **22 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 534

RADICACIÓN No. **023-2017-00513-00**

Ejecutivo **SINGULAR**

KARIM PEREA PEREA contra JUAN CARLOS ROMERO LOSADA

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

TERCERO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JUAN CARLOS ROMERO LOSADA C.C. 16.766.738** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.



TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 21 DE HOY 22 DE MARZO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2022**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 649
RADICACIÓN No. **023-2021-197**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SAMUEL SERNA FERNANDEZ

En atención al **OFICIO No. 2022-00029-213-2022 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022**, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el día 1 de Marzo de 2022 a las 7:59 am., mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **SAMUEL SERNA FERNANDEZ** quien se identifica con **C.C.# 16.637.782**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 024-2022-00029-00**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

zyc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 21 DE HOY 22 DE MARZO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 654
RADICACIÓN No. **024-2017-427**
Ejecutivo **SINGULAR (ACUMULADO)**
BANCO DAVIVIENDA contra MARIA DEL CARMEN RINCON CELIS

Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

1.- **RECONOCERLE** personería jurídica, amplia y suficiente al Dr. **LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **94.459.050** y portador de la T.P. Nro. **115.435** del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso acumulado **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”** según las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DE HOY **22 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541
RADICACIÓN No. **024-2017-00530-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO DE BOGOTÁ contra MILLER FERNANDO GARCIA

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

TERCERO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **MILLER FERNANDO GARCIA C.C. 16.919.533**. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.



TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 21 DE HOY 22 DE MARZO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 658
RADICACIÓN No. **024-2018-1003**
Ejecutivo **SINGULAR**
CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO P H contra **MARIA ELENA LUGO PANTOJA**

Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente al Dr. **OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **16'355.422** y portador de la T.P. Nro. **155.682** del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante **CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO P H** según las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DE HOY **22 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

RADICACIÓN: 025-2017-330

Ejecutivo SINGULAR

BANCO CAJA SOCIAL contra GILBERTO JARAMILLO VERGARA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **GILBERTO JARAMILLO VERGARA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DE HOY 22 DE MARZO DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507
RADICACIÓN No. **026-2009-01013-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
**FNG cesionario de CENTRAL DE INVERSIOES contra BCI
REPRESENTACIONES LTDA, CARLOS EDUARDO ROJAS BARRETO Y
RICARDO SIERRA ALVAREZ**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

TERCERO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **BCI REPRESENTACIONES LTDA NIT. 900.012.394-3, CARLOS EDUARDO ROJAS BARRETO C.C. 16.832.684 Y RICARDO SIERRA ALVAREZ C.C. 19.236.895** y en virtud al



embargo de remanentes decretados dentro del proceso bajo radicación 027-2010-00004-00 que cursa en el Juzgado 09º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, déjese a disposición las medidas cautelares aquí levantadas de propiedad del demandado **BCI REPRESENTACIONES LTDA.**

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 21 DE HOY 22 DE MARZO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 501
RADICACIÓN No. **027-2010-00764-00**
Ejecutivo **SINGULAR**

**RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra
INDUSTRIA METALMECANICA PLASMEGA S.A, LEYDA MARGARITA
HENAOWADY y CARLOS ALBERTO GARZON**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

TERCERO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **INDUSTRIA METALMECANICA PLASMEGA S.A NIT. 805.000.883-7, LEYDA MARGARITA HENAOWADY C.C. 31.810.066 y CARLOS ALBERTO**



GARZON C.C. 16.650.762 y en virtud al embargo de remanentes decretados dentro del proceso bajo radicación 012-2010-00588 que cursa en el Juzgado 02º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, déjese a disposición las medidas cautelares aquí levantadas de propiedad del demandado **INDUSTRIA METALMECANICA PLASMEGA S.A.**

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 21 DE HOY 22 DE MARZO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

RADICACIÓN No. **027-2017-00804-00**

Ejecutivo **SINGULAR**

DORIS ELENA VALENCIA RAMIREZ contra TRABAJO EXTREMO S.A.S

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

TERCERO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **TRABAJO EXTREMO S.A.S C.C. 900.649.075-3** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.



TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 21 DE HOY 22 DE MARZO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536
RADICACIÓN No. **031-2017-00668-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
CARLOS VIDAL RIVAS contra **SOCIEDAD PROMOTORA SANTA RITA S.A.S**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

TERCERO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **SOCIEDAD PROMOTORA SANTA RITA S.A.S NIT. 901.022.419-5**. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse



embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 21 DE HOY 22 DE MARZO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

RADICACIÓN: 032-2017-290

Ejecutivo SINGULAR

MERCEDITAS ABELARDE contra ANA MARIA CASTRO ORTIZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ANA MARIA CASTRO ORTIZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DE HOY 22 DE MARZO DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540
RADICACIÓN No. **032-2017-00486-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
RF ENCORE cesionario contra ANA LUCIA ORTIZ PICON

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

TERCERO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ANA LUCIA ORTIZ PICON C.C. 63.450.424**. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.



TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 21 DE HOY 22 DE MARZO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542
RADICACIÓN No. **032-2017-00517-00**

Ejecutivo **SINGULAR**

LUZ AIDEE QUINTERO VINASCO contra ALBA ISABEL OROZCO LOPEZ

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

TERCERO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ALBA ISABEL OROZCO LOPEZ C.C. 31.422.493**. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.



TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 21 DE HOY 22 DE MARZO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 655
RADICACIÓN No. **033-2018-469**
Ejecutivo **SINGULAR**
CONJUNTO RESIDENCIAL HOSTAL P.H. contra WILSON ANDRES DIAZ TELLO
y MAURICIO RIARDO DIAZ TELLO

Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

1.- **RECONOCERLE** personería jurídica, amplia y suficiente al Dr. **ALEXANDER BENAVIDES VIVAS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **94.405.459** y portador de la T.P. Nro. **237.899** del C.S.J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL HOSTAL P.H.** según las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DE HOY **22 DE MARZO DE 2022**
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

RADICACIÓN: 034-2017-309

Ejecutivo SINGULAR

BANCO DE BOGOTÁ contra JANETH MOSQUERA Y DARIO LÓPEZ

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JANETH MOSQUERA Y DARIO LÓPEZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DE HOY **22 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

ZYC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 18 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 656

RADICACIÓN No. **035-2015-370**

Ejecutivo **MIXTO**

JOHANNA PATRICIA MC EWEN GUTIERREZ cesionaria de **TUYA S.A.** contra
LUIS MIGUEL RENGIFO LOPEZ

Atendiendo el memorial que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

1.- **RECONOCERLE** personería jurídica, amplia y suficiente al Dr. **DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **79.721.101** y portador de la T.P. Nro. **155.194** del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante **JOHANNA PATRICIA MC EWEN GUTIERREZ** según las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 21 DE HOY **22 DE MARZO DE 2022**
**SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario

ZYC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 530
RADICACIÓN No. 035-2005-00678-00
Ejecutivo Singular
CONJUNTO RESIDENCIAL CAMAMBU contra JAIME BASTIDAS Y OTRA.**

Se avizora que la parte demandada presenta escrito nombrado dentro del expediente digital como 31 Memorial Rechaza Liquidación Crédito 20213009, por lo cual se entenderá como objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante. En virtud a lo anteriormente manifestado, el despacho entra a pronunciarse sobre lo indicado.

OBJECIONES A LA LIQUIDACION

La parte demandada argumenta que rechaza la liquidación del crédito allegada por la parte actora, toda vez que ellos omiten los pagos realizados dentro del proceso, como el abono pagado mediante depósitos judiciales y las fechas en que se realizaron dichos abonos. Igualmente indica que la liquidación del crédito allegada por la parte actora no se realizó dentro del término establecido mediante auto No. 1783 del 26 de julio de 2021, en donde se indicaba que contaban con cinco (5) días para pronunciarse sobre las manifestaciones realizadas respecto a los abonos realizados en ocasión a la obligación que aquí se ejecuta.

Igualmente solicita que la parte demandante presente una liquidación desde febrero del 2005 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el art. 446 del C.G.P, el Despacho entra analizar llanamente cada punto de inconformidad señalado por la parte ejecutada:

- *“no es una liquidación de las cuotas de administración del apartamento 508, solo una extracción del periodo de septiembre del 2019 a Mayo del 2021. A diferencia de nuestra liquidación, que deja ver de forma muy clara la totalidad de los movimientos tanto débitos como créditos.”*

Para efectos de entrar a determinar la omisión planteada en la referencia, se procedió a revisar cada abono realizado y plenamente allegado al expediente por los demandados, evidenciándose lo siguiente:

La parte ejecutante allega liquidación del crédito presentada por el representante legal del Conjunto Residencial y firmada por el respectivo contador, siendo esta

| FECHA | DOCUMENTO | DETALLE | CUOTA DE ADMINISTRACION | INTERESES | ABONOS | SALDO TOTAL | SALDO CALCULO DE INTERESES | INTERESES MENSUALES 1.78% |
|--------------------|-----------------------------|--|-------------------------|------------|------------|-------------|----------------------------|---------------------------|
| 30 agosto de 2.021 | auto Interlocutorio No. 374 | Resolución del crédito aprobado el 4 de marzo de 2.020 | 25.815.179 | 21.182.676 | 19.431.060 | 27.576.795 | | |
| 1-sep-19 | FV-004171 | cuota admin. Sept | 312.000 | 459.648 | | 28.348.483 | 25.825.179 | 459.648 |
| 1-sep-19 | RC-020830 | abono septiembre | | | 312.100 | 28.036.383 | | |
| 1-oct-19 | FV-004248 | cuota admin. Oct. | 312.000 | 465.242 | | 28.811.625 | 26.137.179 | 465.242 |
| 1-oct-19 | RC-020925 | abono octubre | | | 312.100 | 28.501.525 | | |
| 1-nov-19 | FV-004365 | cuota admin. Nov. | 312.000 | 470.795 | | 29.284.320 | 26.448.179 | 470.795 |
| 1-nov-19 | RC-021001 | abono noviembre | | | 312.100 | 28.972.220 | | |
| 1-dic-19 | FV-004462 | cuota admin. Dic. | 312.000 | 476.349 | | 29.760.569 | 26.761.179 | 476.349 |
| 1-dic-19 | RC-021104 | abono diciembre | | | 312.100 | 29.448.469 | | |
| 1-ene-20 | FV-004559 | cuota admin. Enero | 312.000 | 481.903 | | 30.242.373 | 27.073.179 | 481.903 |
| 1-ene-20 | RC-021184 | abono enero | | | 312.100 | 29.930.273 | | |
| 1-feb-20 | FV-004656 | cuota admin. Febr. | 330.000 | 487.777 | | 30.748.049 | 27.403.179 | 487.777 |
| 1-feb-20 | RC-021277 | abono febrero | | | 330.100 | 30.417.949 | | |
| 1-mar-20 | FV-004753 | cuota admin. Mars. | 330.000 | | | 30.747.949 | 27.733.179 | |
| 1-mar-20 | RC-021364 | abono marzo | | | 330.100 | 30.417.849 | | |
| 1-abr-20 | FV-004850 | cuota admin. abril | 330.000 | | | 30.747.849 | 28.063.179 | |
| 1-may-20 | FV-004947 | cuota admin. Mayo | 330.000 | | | 31.077.849 | 28.393.179 | |
| 1-may-20 | RC-021458 | abono mayo | | | 330.100 | 30.747.749 | | |
| 1-jun-20 | FV-005044 | cuota admin. Jun. | 330.000 | | | 31.077.749 | 28.723.179 | |
| 1-jun-20 | RC-020206 | abono junio | | | 660.200 | 30.417.549 | | |
| 1-jul-20 | FV-005141 | cuota admin. Julio | 330.000 | 517.147 | | 31.264.695 | 29.053.179 | 517.147 |
| 1-jul-20 | RC-020207 | abono julio | | | 330.100 | 30.934.595 | | |
| 1-ago-20 | FV-005238 | cuota admin. Agosto | 330.000 | 523.021 | | 31.787.616 | 29.383.179 | 523.021 |
| 1-ago-20 | RC-020208 | abono agosto | | | 330.100 | 31.457.516 | | |
| 1-sep-20 | FV-005335 | cuota admin. Sept. | 330.000 | 528.895 | | 32.186.410 | 29.713.179 | 528.895 |
| 1-sep-20 | RC-021783 | abono septiembre | | | 330.100 | 31.856.310 | | |
| 1-oct-20 | FV-005432 | cuota admin. Octubre | 330.000 | 534.769 | | 32.621.079 | 30.043.179 | 534.769 |
| 1-oct-20 | RC-021896 | abono octubre | | | 330.100 | 32.290.979 | | |
| 1-nov-20 | FV-005529 | cuota admin. Nov. | 330.000 | 540.643 | | 32.831.622 | 30.373.179 | 540.643 |
| 1-nov-20 | RC-021961 | abono noviembre | | | 330.100 | 32.501.522 | | |
| 1-dic-20 | FV-005626 | cuota admin. Dic. | 330.000 | 546.517 | | 33.038.039 | 30.703.179 | 546.517 |
| 1-dic-20 | RC-022057 | abono diciembre | | | 330.100 | 32.670.939 | | |
| 1-ene-21 | FV-005723 | cuota admin. Enero | 330.000 | 552.391 | | 33.490.329 | 31.033.179 | 552.391 |
| 1-ene-21 | RC-022145 | abono enero | | | 330.100 | 33.160.229 | | |
| 1-feb-21 | FV-005820 | cuota admin. Febr. | 330.000 | 558.265 | | 33.648.493 | 31.363.179 | 558.265 |
| 1-feb-21 | RC-022228 | abono febrero | | | 341.100 | 34.207.393 | | |
| 1-mar-21 | FV-005917 | cuota admin. Mars. | 330.000 | 564.139 | | 34.761.532 | 31.683.179 | 564.139 |
| 1-mar-21 | RC-022317 | abono marzo | | | 341.100 | 34.420.432 | | |
| 1-abr-21 | FV-005554 | cuota admin. abril | 330.000 | 570.013 | | 34.990.445 | 32.023.179 | 570.013 |
| 1-abr-21 | RC-022408 | abono abril | | | 341.100 | 34.649.345 | | |
| 1-may-21 | RC-022485 | cuota admin. mayo | 330.000 | 575.887 | | 35.225.232 | 32.353.179 | 575.887 |
| 1-may-21 | RC-022485 | | | | 1.100 | 36.384.131 | | |

| | | | | | | | | |
|-----------|-----------|---------------------|------------|------------|------------|------------|------------|---------|
| 13-may-21 | TITULOS | abono Titulos | | | 2.500.000 | 33.884.131 | | |
| 1-jun-21 | | cuota admin. Junio | 330.000 | 581.761 | | 34.795.892 | 32.683.179 | 581.761 |
| 1-jun-21 | RC-022572 | abono junio | | | 341.100 | 34.454.792 | | |
| 1-jul-21 | | cuota admin. julio | 330.000 | 587.635 | | 35.172.426 | 33.013.179 | 587.635 |
| 1-ago-21 | | cuota admin. Agost. | 330.000 | 593.509 | | 35.765.935 | 33.343.179 | 593.509 |
| TOTALES | | | 33.655.179 | 31.799.016 | 29.158.260 | 36.295.935 | | |

| RESUMEN CON CORTE A AGOSTO DE 2.021 | |
|-------------------------------------|------------|
| CUOTAS DE ADMINISTRACION | 33.655.179 |
| INTERESES MORATORIOS AL 1.78% | 31.799.016 |
| ABONOS HASTA JUNIO DE 2.021 | 29.158.260 |
| SALDO AGOSTO DE 2.021 | 36.295.935 |

Atentamente

RAMIRO CAICEDO M.
Administrador

VIRGILIO ANTONIO GOMEZ
Contador

Como se puede observar, dentro de la tabla de liquidacion existe la casilla denominada "ABONOS" donde se avizora que la parte ejecutante relaciona el total de los abonos mencionados por los demandados, imputandolos en el mes respectivo y generando los intereses correspondientes. Por otro lado, se enseña la tasa mensual pactada a efectos de calcular los intereses moratorios, siendo esta un numero inferior a la tasa legal maxima permitida por la entidad autorizada.

En conclusion a este punto, el despacho indica a la parte inconforme, que los abonos realizados estan siendo tenidos en cuenta a fin de calcular el valor real de la obligación.

- La Unidad Camambú omite en la liquidaciones que presentan, el pago realizado en Depósitos Judiciales por valor de \$2.500.000 en el año 2.010 y que hace diferencia en los valores de la liquidación, y solo lo muestran como pagado en esta liquidación en mayo del año 2021

En este punto, es menester informar al peticionario que mediante auto No. 374 del 04 de marzo de 2020, donde igualmente se resolvió las objeciones a la liquidación del crédito presentada por el mismo, se indicó que mediante auto No. 2101 del 16 de diciembre de 2016 el Juzgado 03º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias resolvió revocar el auto interlocutorio No. 2605 del 30 de octubre de 2015 proferido por este despacho y, en consecuencia, aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Dicho lo anterior, se les recuerda a los demandados que este despacho no entrará a determinar los años aprobados en liquidaciones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, máxime cuando una de ellas ha sido resuelta por el superior jerárquico.

- *A lo largo de los años hemos sentido, que estos valores no fueron reclamados por la Unidad mostrando falta de gestión en el seguimiento al proceso jurídico, pero también puede entenderse como una mala intención en mostrar como valores pendientes lo que ya se ha cancelado por parte de los demandados, cuando se acató el fallo emitido por el Juez 35 civil municipal de circuito de Cali del 2.010.*

A fin de atender la inconformidad planteada, se indica que mediante auto No. 413 de fecha 05 de abril de 2021, este despacho procedió a pagar los depósitos judiciales por valor de \$2.500.000.00 a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, los cuales están siendo imputados como abonos en la liquidación del crédito allegada por la parte actora. Tal como se evidencia en la imagen anexada en párrafos anteriores.

Ahora bien, frente a la solicitud de no tener en cuenta la liquidación de crédito allegada por fuera del termino señalado en el auto mencionado en líneas anteriores, este despacho indicará que tal requerimiento fue en virtud a manifestarse sobre los puntos alegados por el demandado, sin embargo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito en los momentos que indica en art. 446 ibídem.

Así las cosas, este despacho encuentra que las inconformidades planteadas por la parte demandada han sido superadas dentro del trámite procesal y relacionados en la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por lo cual este despacho la tendrá en cuenta y procederá a reformar la liquidación del crédito, imputando los abonos correspondientes, ajustándola a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y a la tasa pactada por las partes que no sobrepasa a la permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, siendo esta al 1.78%.

Aunado lo anterior, se indica a la parte demandada que la presente liquidación del crédito se analizará con fecha de septiembre de 2021, considerando el capital y los intereses aprobados en el último auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que de dichas cuotas pactadas se siguen ocasionado intereses por los cuales se han venido acumulando.

Por otro lado, el demandado JAIME BASTIDAS presenta memorial solicitando la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, petición que se negará, toda vez que aún existe dineros pendientes para pagar a efectos de suplir la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el expediente digital – 22MemorialLiquidCreditoActualizada20211008. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo

RESUMEN FINAL

| | |
|--------------------------------|---------------|
| TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION | \$ 31.047.023 |
| CUOTAS EXTRAS | \$ - |
| TOTAL INTERESES | \$ 16.005.042 |
| ABONOS | \$ 9.727.200 |
| SALDO CAPITAL | \$ 31.047.023 |
| SALDO INTERES MORA | \$ 5.842.364 |
| SALDO FINAL | \$ 36.889.387 |

RESUMEN FINAL SALDOS

| | |
|------------------|----------------------|
| SALDO A CAPITAL | 31.047.022,60 |
| SALDO DE INTERES | 5.842.364,46 |
| TOTAL | 36.889.387,06 |

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$36.889.387,06 hasta el 30 de agosto de 2021.

TERCERO.- NIGUESE solicitud de terminación del proceso, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO No. 21 DEL 22 DE MARZO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario

JUZGADO XXX CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

| RADICADO DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--------------------------|---------------------------------------|----------------------------------|-------------------------|---------------|---------------------------|---------------|---------------|--|--------------------------|------------|-------------------|--------------------------|--------------|--|
| TASA DE INTERES PACTADA | | | | | | | | | | | | | | | |
| MES | TASA DE INTERES BANCARIO | TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA | TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL | TASA DE INTERES MENSUAL | capital | CUOTA DE ADMINISTRACION 2 | CUOTAS EXTRAS | PARQUEADERO 2 | CUOTA ACUMULADA | ABONO APLICADO A CAPITAL | VALOR MORA | INTERES ACUMULADO | ABONO APLICADO A INTERES | ABONOS | |
| CAPITAL CUOTAS APROBADAS LIQ. AUTO 374 DEL 04/03/2020 | | | | | \$ 25.825.179 | | | | INT. MORATORIOS APROBADOS LIQ. AUTO 374 DEL 04/03/2020 | | | | | 21.182.676,8 | |
| ABONO | | | | | \$ 2.608.156 | | | | ABONO | | | | | 16.622.903,0 | |
| SALDO CAPITAL DESPUES ABONO APROBADO LIQ. ANT | | | | | \$ 23.217.023 | | | | SALDO INT. MORAT DESPUES ABONO APROBADO LIQ. ANT. | | | | | 4.359.773,8 | |
| sep-19 | 19,32% | 28,9800% | 1,4829% | 2,1434% | \$ 312.000 | | | | 23.529.022,00 | | 418.816,00 | 418.816,00 | | | |
| | | | | | | | | | TOTAL INT. MORATORIOS | | | 4.778.590,4 | | | |
| | | | | | | | | | ABONO | | | 312.100,0 | | | |
| | | | | | | | | | SALDO INTERESES DESPUES ABONO | | | 4.466.490,4 | | | |
| oct-19 | 19,10% | 28,6500% | 1,4673% | 2,1216% | \$ 312.000 | | | | 23.841.022,00 | | 424.370,20 | 4.890.860,6 | | | |
| | | | | | | | | | TOTAL INT. MORATORIOS | | | 4.890.860,6 | | | |
| | | | | | | | | | ABONO | | | 312.100,0 | | | |
| | | | | | | | | | SALDO INTERESES DESPUES ABONO | | | 4.578.760,6 | | | |
| nov-19 | 19,03% | 28,5450% | 1,4623% | 2,1146% | \$ 312.000 | | | | 24.153.022,00 | | 429.923,80 | 5.008.684,4 | | | |
| | | | | | | | | | TOTAL INT. MORATORIOS | | | 5.008.684,4 | | | |
| | | | | | | | | | ABONO | | | 312.100,0 | | | |
| | | | | | | | | | SALDO INTERESES DESPUES ABONO | | | 4.696.584,4 | | | |
| dic-19 | 18,91% | 28,3650% | 1,4538% | 2,1027% | \$ 312.000 | | | | 24.465.022,00 | | 435.477,40 | 4.696.584,4 | | | |
| | | | | | | | | | TOTAL INT. MORATORIOS | | | 4.696.584,4 | | | |
| | | | | | | | | | ABONO | | | 312.100,0 | | | |
| | | | | | | | | | SALDO INTERESES DESPUES ABONO | | | 4.384.484,4 | | | |
| ene-20 | 18,77% | 28,1550% | 1,4438% | 2,0888% | \$ 312.000 | | | | 24.777.022,00 | | 441.031,00 | 4.825.515,4 | | | |
| | | | | | | | | | TOTAL INT. MORATORIOS | | | 4.825.515,4 | | | |
| | | | | | | | | | ABONO | | | 312.100,0 | | | |
| | | | | | | | | | SALDO INTERESES DESPUES ABONO | | | 4.513.415,4 | | | |
| feb-20 | 19,06% | 28,5900% | 1,4644% | 2,1176% | \$ 330.000 | | | | 25.107.022,00 | | 446.905,00 | 4.960.320,4 | | | |
| | | | | | | | | | TOTAL INT. MORATORIOS | | | 4.960.320,4 | | | |
| | | | | | | | | | ABONO | | | 330.100,0 | | | |
| | | | | | | | | | SALDO INTERESES DESPUES ABONO | | | 4.630.220,4 | | | |
| mar-20 | 18,95% | 28,4250% | 1,4566% | 2,1067% | \$ 330.000 | | | | 25.437.022,00 | | 452.779,00 | 5.082.999,4 | | | |
| | | | | | | | | | TOTAL INT. MORATORIOS | | | 5.082.999,4 | | | |
| | | | | | | | | | ABONO | | | 330.100,0 | | | |
| | | | | | | | | | SALDO INTERESES DESPUES ABONO | | | 4.752.899,4 | | | |
| abr-20 | 18,69% | 28,0350% | 1,4381% | 2,0808% | \$ 330.000 | | | | 25.767.022,00 | | 458.653,00 | 5.211.552,4 | | | |
| may-20 | 18,19% | 27,2850% | 1,4024% | 2,0308% | \$ 330.000 | | | | 26.097.022,00 | | 464.527,00 | 5.676.079,4 | | | |
| | | | | | | | | | TOTAL INT. MORATORIOS | | | 5.676.079,4 | | | |
| | | | | | | | | | ABONO | | | 330.100,0 | | | |
| | | | | | | | | | SALDO INTERESES DESPUES ABONO | | | 5.345.979,4 | | | |
| jun-20 | 18,12% | 27,1800% | 1,3974% | 2,0238% | \$ 330.000 | | 0,00 | | 26.427.022,00 | | 470.401,00 | 5.816.380,4 | | | |
| | | | | | | | | | TOTAL INT. MORATORIOS | | | 5.816.380,4 | | | |
| | | | | | | | | | ABONO | | | 660.200,0 | | | |
| | | | | | | | | | SALDO INTERESES DESPUES ABONO | | | 5.156.180,4 | | | |
| jul-20 | 18,12% | 27,1800% | 1,3974% | 2,0238% | \$ 330.000 | | | | 26.757.022,00 | | 476.275,00 | 5.632.455,4 | | | |
| | | | | | | | | | TOTAL INT. MORATORIOS | | | 5.632.455,4 | | | |
| | | | | | | | | | ABONO | | | 330.100,0 | | | |
| | | | | | | | | | SALDO INTERESES DESPUES ABONO | | | 5.302.355,4 | | | |
| ago-20 | 18,29% | 27,4350% | 1,4096% | 2,0408% | \$ 330.000 | | | | 27.087.022,00 | | 482.149,00 | 5.784.504,4 | | | |
| | | | | | | | | | TOTAL INT. MORATORIOS | | | 5.784.504,4 | | | |
| | | | | | | | | | ABONO | | | 330.100,0 | | | |
| | | | | | | | | | SALDO INTERESES DESPUES ABONO | | | 5.454.404,4 | | | |
| sep-20 | 18,35% | 27,5250% | 1,4139% | 2,0469% | \$ 330.000 | | | | 27.417.022,00 | | 488.023,00 | 5.942.427,4 | | | |
| | | | | | | | | | TOTAL INT. MORATORIOS | | | 5.942.427,4 | | | |
| | | | | | | | | | ABONO | | | 330.100,0 | | | |
| | | | | | | | | | SALDO INTERESES DESPUES ABONO | | | 5.612.327,4 | | | |
| oct-20 | 18,09% | 27,1350% | 1,3953% | 2,0208% | \$ 330.000 | | | | 27.747.022,00 | | 493.897,00 | 6.106.224,4 | | | |
| | | | | | | | | | TOTAL INT. MORATORIOS | | | 6.106.224,4 | | | |
| | | | | | | | | | ABONO | | | 330.100,0 | | | |
| | | | | | | | | | SALDO INTERESES DESPUES ABONO | | | 5.776.124,4 | | | |
| nov-20 | 17,84% | 26,7600% | 1,3774% | 1,9957% | \$ 330.000 | | | | 28.077.022,00 | | 499.771,00 | 6.275.895,4 | | | |
| | | | | | | | | | TOTAL INT. MORATORIOS | | | 6.275.895,4 | | | |
| | | | | | | | | | ABONO | | | 330.100,0 | | | |
| | | | | | | | | | SALDO INTERESES DESPUES ABONO | | | 5.945.795,4 | | | |
| dic-20 | 17,46% | 26,1900% | 1,3501% | 1,9574% | \$ 330.000 | | | | 28.407.022,00 | | 505.645,00 | 6.451.440,4 | | | |
| | | | | | | | | | TOTAL INT. MORATORIOS | | | 6.451.440,4 | | | |
| | | | | | | | | | ABONO | | | 330.100,0 | | | |
| | | | | | | | | | SALDO INTERESES DESPUES ABONO | | | 6.121.340,4 | | | |
| ene-21 | 17,32% | 25,9800% | 1,3400% | 1,9432% | \$ 330.000 | | | | 28.737.022,00 | | 511.519,00 | 6.632.859,4 | | | |
| | | | | | | | | | TOTAL INT. MORATORIOS | | | 6.632.859,4 | | | |
| | | | | | | | | | ABONO | | | 330.100,0 | | | |
| | | | | | | | | | SALDO INTERESES DESPUES ABONO | | | 6.302.759,4 | | | |
| feb-21 | 17,54% | 26,3100% | 1,3558% | 1,9655% | \$ 330.000 | | | | 29.067.022,00 | | 517.393,00 | 6.820.152,4 | | | |
| | | | | | | | | | TOTAL INT. MORATORIOS | | | 6.820.152,4 | | | |
| | | | | | | | | | ABONO | | | 341.100,0 | | | |
| | | | | | | | | | SALDO INTERESES DESPUES ABONO | | | 6.479.052,4 | | | |
| mar-21 | 17,41% | 26,1150% | 1,3465% | 1,9523% | \$ 330.000 | | | | 29.397.022,00 | | 523.267,00 | 7.002.319,4 | | | |
| | | | | | | | | | TOTAL INT. MORATORIOS | | | 7.002.319,4 | | | |
| | | | | | | | | | ABONO | | | 341.100,0 | | | |
| | | | | | | | | | SALDO INTERESES DESPUES ABONO | | | 6.661.219,4 | | | |
| abr-21 | 17,31% | 25,9650% | 1,3393% | 1,9422% | \$ 330.000 | | | | 29.727.022,00 | | 529.141,00 | 7.190.360,4 | | | |
| | | | | | | | | | TOTAL INT. MORATORIOS | | | 7.190.360,4 | | | |
| | | | | | | | | | ABONO | | | 341.100,0 | | | |
| | | | | | | | | | SALDO INTERESES DESPUES ABONO | | | 6.849.260,4 | | | |
| may-21 | 17,22% | 25,8300% | 1,3328% | 1,9331% | \$ 330.000 | | | | 30.057.022,00 | | 535.015,00 | 7.384.275,4 | | | |
| | | | | | | | | | TOTAL INT. MORATORIOS | | | 7.384.275,4 | | | |
| | | | | | | | | | ABONO | | | 2.841.100,0 | | | |
| | | | | | | | | | SALDO INTERESES DESPUES ABONO | | | 4.543.175,4 | | | |
| jun-21 | 17,21% | 25,8150% | 1,3321% | 1,9321% | \$ 330.000 | | | | 30.387.022,00 | | 540.889,00 | 5.084.064,4 | | | |
| | | | | | | | | | TOTAL INT. MORATORIOS | | | 5.084.064,4 | | | |

